

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Divisorio Rad. No. 110014003032**20200004800**

Es del caso proveer conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 412 del Código General del Proceso, previas los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

La señora Claudia Patricia Santamaría Rueda, a través de apoderado judicial instauró la presente acción contra la señorita Juanita Larrota Romero (que en la actualidad ya es mayor de edad), con miras a obtener la división mediante la venta de la cosa común por subasta pública del bien inmueble ubicado en la calle 75^a No. 113^a -20 Apartamento 102, del Edificio Multifamiliar Bosques de Granada P.H, para su posterior distribución del dinero producto de la misma entre las propietarias, en la proporción que corresponda a cada uno, reconociéndosele el pago de frutos civiles dejados de percibir a su favor, por concepto de cánones de arrendamiento desde el 21 de junio de 2018 (fecha en que se efectuó secuestro dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursó en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), y hasta el 20 de octubre de 2019 en la suma de \$7.400.530,00 M/cte., la cual deberá actualizarse hasta que se verifique el pago, así como los frutos civiles que se causen en el curso de la demanda, junto con su indexación.

Como soporte de las pretensiones, sostuvo la demandante ser propietaria del 50% del inmueble antes descrito, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1081372, cuyos linderos están determinados en el título de adquisición y en el libelo de la demanda; siendo la demandada propietaria del restante 50% del inmueble.

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, se admitió la demanda, integrado debidamente el contradictorio, la demandada no se opuso a la prosperidad de la pretensión de división a través de la venta de la cosa común; sin embargo, si presentó reparos frente al reconocimiento de frutos civiles alegados por la demandante, así como deprecó el reconocimiento de algunas mejoras necesarias para la manutención del bien, así:

- \$368.500,00 M/cte., por concepto del 50% de pago impuesto predial por los años 2019 a 2022.
- \$310.000,00 M/cte., por concepto del 50% de pintura y arreglo de baño.
- \$1.610.000,00 M/cte., por concepto del 50% de las cuotas de administración causadas y pagadas entre marzo de 2019 a diciembre de 2022.

Conforme a lo contemplado en el artículo 412 del C. G. Del P,

mediante auto del 27 de marzo de 2023, se corrió traslado del dictamen presentado por la parte actora.

En el término del traslado, el apoderado de la parte demandada, objetó la estimación al advertir que la demandante reclama frutos desde fecha anterior a la adjudicación del porcentaje del bien del cual es copropietaria, y sobre el valor del avalúo catastral del inmueble, sin tener en cuenta las condiciones actuales del mercado de los arriendos, el estado de conservación del bien, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales, es del caso proferir la decisión que nos ocupa.

Dispone el artículo 406 del C.G del P. que: "*Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto.*"

La norma en comento, exige que, como anexos a la demanda divisoria, el actor debe aportar la prueba de la comunidad y cuando, además, el bien es sujeto de registro, el correspondiente certificado, en el cual conste la situación jurídica del bien y su tradición, por lo menos durante un periodo de veinte años, si es posible.

Para el caso objeto de análisis tenemos que dichas exigencias, se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó documentación demostrativa de que tanto la demandante como la demandada, son condueñas del inmueble materia de la presente acción, dentro de la cual se encuentra el correspondiente certificado de tradición y libertad del predio tantas veces referido, en el cual consta, que las llamados al litigio, tanto por activa como por pasiva, son los propietarios en común y proindiviso del bien objeto de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, dado que la actora de manera principal, pretende que este despacho decrete la división del inmueble por venta en pública subasta, súplica que no encontró ningún tipo de oposición, como quiera que la parte convocada convino tal pretensión; lo anterior, con el fin de que el producto de la venta se distribuya entre las copropietarias de acuerdo al porcentaje del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz tienen, aspiración que este despacho advierte viable y mayor aún, cuando nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado.

Ahora bien, la demandada, en contestación de demanda a través de apoderado judicial, no se opuso a las pretensiones de la demanda referente. A la venta del bien objeto del litigio, pero sí al reconocimiento de los frutos civiles reclamados por la demandante, en el monto referido, así como también

reclamó el reconocimiento de algunas mejoras necesarias para la manutención del bien, así:

- \$368.500,oo M/cte., por concepto del 50% de pago impuesto predial por los años 2019 a 2022.
- \$310.000,oo M/cte., por concepto del 50% de pintura y arreglo de baño.
- \$1.610.000,oo M/cte., por concepto del 50% de las cuotas de administración causadas y pagadas entre marzo de 2019 a diciembre de 2022.

Al respecto cabe indicar que los artículos 411, 412 y 423 del C.G del P, regulan todo lo dispuesto frente al trámite del remate de la cosa común, las mejoras y los gastos que se pueden alegar por cada uno de los comuneros, sin embargo, omite señalar aspecto alguno sobre los frutos causados, lo que, en principio, permitiría considerar que no se puede entrar a contender lo relativo al reconocimiento y liquidación de estos, sino simplemente lo que refiere a las mejoras y gastos, no obstante el artículo 2328 del Código Civil, es muy claro en indicar que: "*los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a pro rata de sus cuotas*", es decir, los derechos de los codueños sobre la cosa común no se limitan a la división material *ad valorem* del bien, sino que además, deben incluir la división de los frutos que hubieran podido causarse durante la existencia de la comunidad.

En orden de lo anterior, corresponde verificar si en efecto se encuentran probados los frutos pretendidos por la parte actora.

De cara lo anterior, tras la revisión de las documentales obrantes en el plenario, se tiene acreditada la existencia de un contrato de arrendamiento sobre el bien objeto del litigio, pues así se determinó por quien atendiera la diligencia de secuestro del bien objeto del litigio y si bien no se conoce el valor del canon de arrendamiento, se tiene que dicha falencia se subsanó con los dictámenes aportados.

Llegados a este punto, es importante aclarar que el Despacho tendrá para efectos probatorios el avalúo presentado por el apoderado del extremo demandado por reunir los presupuestos del artículo 226 del C.G del P, aunado a que se encuentra ajustado a la realidad del inmueble, en cuanto a tener en cuenta su estado de conservación, ubicación, tamaño y dependencias, lo cual resulta ser de suma importancia a la hora de poner en arriendo un inmueble, sin que sea suficiente el solo valor del avalúo catastral, como así lo planteó el apoderado actor.

Así mismo, se advierte por esta funcionaria, que le asiste razón al extremo pasivo, al señalar la prosperidad del reclamo desde el 21 de junio de 2018, pues tal como se afirma y se encuentra probado, la demandante solo ostenta la calidad de copropietaria del bien, desde el 22 de abril de 2019, por lo que será esta la fecha desde la que se aplique el reconocimiento de los frutos reclamados, siendo necesario por el Despacho actualizar el valor del canon de arrendamiento por los años 2022 y 2023, en atención a que ambas

partes deprecaron su incremento con arreglo al incremento anual del IPC.

En consecuencia, se tiene:

Mensualidad	Valor
22-abril al 21 mayo 2019	\$735.000
22 de mayo al 21Junio 2019	\$735.000
22 junio al 21 Julio 2019	\$735.000
22 julio al 21 agosto 2019	\$735.000
22 agosto al 21 de septiembre 2019	\$735.000
22 septiembre al 21 octubre 2019	\$735.000
22 octubre de 21 noviembre 2019	\$735.000
22 noviembre al 21 diciembre 2019	\$735.000
22 diciembre 2019 al 21 enero 2020	\$735.000
22 enero al 21 febrero 2020	\$735.000
22 febrero al 21 marzo 2020	\$735.000
22 de marzo al 21 abril 2020	\$735.000
22-abril al 21 mayo 2020	\$762.930
22 de mayo al 21Junio 2020	\$762.930
22 junio al 21 Julio 2020	\$762.930
22 julio al 21 agosto 2020	\$762.930
22 agosto al 21 de septiembre 2020	\$762.930
22 septiembre al 21 octubre 2020	\$762.930
22 octubre de 21 noviembre 2020	\$762.930
22 noviembre al 21 diciembre 2020	\$762.930
22 diciembre 2020 al 21 enero 2021	\$762.930
22 enero al 21 febrero 2021	\$762.930
22 febrero al 21 marzo 2021	\$762.930
22 de marzo al 21 abril 2021	\$762.930
22-abril al 21 mayo 2021	\$775.213
22 de mayo al 21Junio 2021	\$775.213
22 junio al 21 Julio 2021	\$775.213
22 julio al 21 agosto 2021	\$775.213
22 agosto al 21 de septiembre 2021	\$775.213
22 septiembre al 21 octubre 2021	\$775.213
22 octubre de 21 noviembre 2021	\$775.213
22 noviembre al 21 diciembre 2021	\$775.213
22 diciembre 2021 al 21 enero 2022	\$775.213
22 enero al 21 febrero 2022	\$775.213
22 febrero al 21 marzo 2022	\$775.213
22 de marzo al 21 abril 2022	\$775.213
22-abril al 21 mayo 2022	\$818.780 (5,62%)
22 de mayo al 21Junio 2022	\$818.780
22 junio al 21 Julio 2022	\$818.780
22 julio al 21 agosto 2022	\$818.780
22 agosto al 21 de septiembre 2022	\$818.780
22 septiembre al 21 octubre 2022	\$818.780
22 octubre de 21 noviembre 2022	\$818.780
22 noviembre al 21 diciembre 2022	\$818.780

22 diciembre 2022 al 21 enero 2023	\$818.780
22 enero al 21 febrero 2023	\$818.780
22 febrero al 21 marzo 2023	\$818.780
22 de marzo al 21 abril 2023	\$818.780
22-abril al 21 mayo 2023	\$921.373 (12,53%)
22 de mayo al 21Junio 2023	\$921.373
22 junio al 21 Julio 2023	\$921.373
22 julio al 21 agosto 2023	\$921.373
22 agosto al 21 de septiembre 2023	\$921.373
22 septiembre al 21 octubre 2023	\$921.373
22 octubre de 21 noviembre 2023	\$921.373
Total	\$43.552.687,oo M/cte

Correspondiéndole a favor de la parte demandante la suma de \$21.776.343,75 M/cte.

De otro lado, en cuanto a la indexación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

“La indexación, per se, desde la perspectiva en comentario, no quita ni agrega daño. Hay pues que preconizar que el ajuste monetario, tratándose del perjuicio indemnizado, es incoloro; simplemente coloca las cosas en su justa medida cualitativa, sin adicionar, pero tampoco sin restar, operaciones estas que no hacen – ni deben hacer- presencia de cara la corrección o ajuste monetario, cuyo norte es muy otro, como se puntualizó. Al fin y al cabo, sumisión es típicamente Restaurativa, no expectativa, strictu sensu, como se indicó” (SC 832-01 MP. Carlos Ignacio Jaramillo 18 de mayo de 2005).

En orden de lo anterior, se impone dar aplicación al artículo 409 del CGP, pues debe reconocerse el acierto de la demanda, y por ende su prosperidad, razón por la cual el juzgado procederá a decretar la división *ad valorem* del bien objeto de la demanda y su avalúo, así como los frutos civiles causados y probados desde el 22 de abril de 2019 al 21 de noviembre de 2023, en la suma de **\$21.776.343,75 M/cte.**, conforme a lo dicho por el perito en el dictamen aportado por el extremo pasivo, suma que deberá ser indexada desde la fecha de la causación de cada canon de arrendamiento, a la fecha en que se efectúe el remate, actuación que debe realizarse de acuerdo con el artículo 411 ibidem.

Así mismo, se dispondrá a cargo de la parte demandada el reconocimiento y pago de los frutos civiles que se sigan causando a partir del 22 de noviembre de 2023, y hasta que se realice el secuestro del inmueble, momento en el cual, el respectivo secuestre empezará a rendir cuentas de la administración que dé al inmueble, propiamente el pago de cánones de arrendamiento del mismo, siendo necesario dejar sentado que el valor del canon de arrendamiento que se cause desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta su secuestro, se aumentará conforme el IPC del año inmediatamente anterior, al cumplir anualidad, esto es, cada 21 de abril.

En lo que hace a la aprobación del avalúo del inmueble objeto de

división, se tiene que tanto el dictamen pericial aportado por la parte actora, como por la parte demandada no se encuentra actualizado, se dispondrá su actualización a cargo de la parte actora, luego de lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 228 del CG.P. para su contradicción.

Ahora bien, respecto de las sumas pedidas en la contestación de la demanda como mejoras consistentes en:

- \$368.500,oo M/cte., por concepto del 50% de pago impuesto predial por los años 2019 a 2022.
- \$310.000,oo M/cte., por concepto del 50% de pintura y arreglo de baño.
- \$1.610.000,oo M/cte., por concepto del 50% de las cuotas de administración causadas y pagadas entre marzo de 2019 a diciembre de 2022.

Las mismas se reconocerán a cargo de la parte actora, debido a que con la contestación se aportó prueba idónea que demuestra su generación y pago, y en todo caso, debido a que no existió controversia al respecto por parte de la parte demandante; sumas de dinero que igualmente deberán ser indexadas desde la fecha que en que se realizaron los pagos de las sumas antes relacionadas, y hasta que se efectúe el remate.

En el mismo sentido, se reconocerá a favor de la parte pasiva, siempre que aporte prueba documental que acredite su cancelación, el 50% del pago de los impuestos prediales causados desde el año 2023 y siguientes, así como por el 50% de las cuotas de administración que se han generado desde enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el secuestro del inmueble objeto de división, momento en el que el señor administrador, deberá empezar a rendir cuentas, entre ellas, los pagos realizados por conceptos de administración y/o pagos de impuestos, que pudieran efectuarse con el valor de los cánones que reciba.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la calle 75^a No. 113^a -20 Apartamento 102, del Edificio Multifamiliar Bosques de Granada P.H, de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1081372**, cuya cabida y linderos están determinados en el título de adquisición y en el libelo de la demanda, con el fin de distribuir su producto entre las dos dueñas, a prorratas de sus respectivos derechos.

Segundo: DECRETAR la actualización del avalúo del inmueble materia de la división, para lo cual se otorga a la parte demandante el término de quince (15) días a fin de que aporte el avalúo actualizado al año 2024.

Tercero: RECONOCER a favor de la demandante **Claudia Patricia Santamaría Rueda** la suma de **\$21.776.343,75M/cte.**, por concepto del 50% de los Frutos Civiles (cánones de arrendamiento) que ha podido generar el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50C-1081372** desde el 22 de abril de 2019 y hasta el 21 de noviembre de 2023 inclusive, suma que deberá ser indexada desde la fecha de su causación y hasta la fecha en la cual se efectúe el remate.

Cuarto: RECONOCER a favor de la demandante **Claudia Patricia Santamaría Rueda** el 50% del valor de los frutos civiles (cánones de arrendamiento) que se generen a partir del 22 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el secuestro, sumas de dinero que igualmente deberán ser indexadas desde la fecha de su causación y hasta la fecha en la cual se efectúe el remate.

Quinto: RECONOCER a favor de la demandada Juanita Larrota Romero la suma de \$2.288.500,oo M/cte., por concepto del 50% de las mejoras realizadas al inmueble. Suma de dinero que igualmente deberá ser indexada desde la fecha que en que se realizaron los pagos relacionados en las consideraciones de esta sentencia, y hasta que se efectúe el remate del inmueble.

Sexto: RECONOCER a favor de la demandada Juanita Larrota Romero, siempre que aporte prueba documental que acredite su cancelación, el 50% del pago de los impuestos prediales causados desde el año 2023 y siguientes, así como por el 50% de las cuotas de administración que se han generado desde enero de 2023 y hasta la fecha en que se realice el secuestro del inmueble objeto de división. Sumas de dinero que igualmente deberán ser indexada desde la fecha que en que se realizaron los pagos que acredite la demandada, y hasta que se efectúe el remate del inmueble.

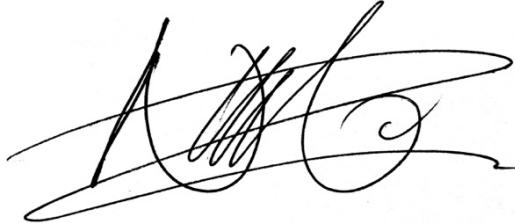
Séptimo: DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1081372, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para tal efecto, comisionar al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, a quien se comisiona con amplias facultades, incluso las de nombrar secuestre y fijas gastos provisionales. **Oficiar**

Octavo: ORDENAR que por secretaría se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, para que proceda a corregir la anotación No. 021 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1081372, con arreglo a lo señalado en el oficio 0370 del 29 de enero de 2020, esto es, que el presente asunto, corresponde a un proceso divisorio y no uno de divorcio.

Noveno: ADVERTIR al interesado que una vez se elabore el despacho comisorio y oficio antes ordenado, (lo que podrá monitorear a través de la baranda virtual), deberá proceder a retirarlo para realizar su respectivo trámite. Lo anterior en virtud a la carga laboral de este Despacho y el deber

de colaboración de las partes en el trámite de sus asuntos.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

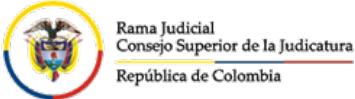
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 568b48205246638d3fbb2b040075aca1ec59313d2a63f6ffceded844f91b4072

Documento generado en 11/12/2023 04:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230131800**

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6f463ab68557653aec8503922e6b02bc47f6498c90f0c60de6621b5a30b4e**
Documento generado en 11/12/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230137300**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1. APORTE** el requisito de procedibilidad atendiendo a las disposiciones del parágrafo 2 del art. 67 de la Ley 2220 de 2022, atendiendo a la naturaleza conciliable del asunto.
 - 2. PRECISE** si la simulación alegada corresponde a simulación absoluta o relativa.
 - 3. MODIFIQUE** las pretensiones (condenas), de tal manera que se muestren acordes con la acción incoada, esto es, declaración de simulación.
 - 4. INDIQUE** el fundamento de la suma reclamada en la pretensión segunda de la demanda.
 - 5. AJUSTE** los hechos de la demanda, sustrayéndose a aquellos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5 art. 82 del C.G del P).
- 2. RECONOCER** al abogado **ROBERTO LOMBANA CORREAL**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 3. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b9dd34376e9e1f2ba27f5186e84cad50590dd3c59f2adcac6c718292ce5884**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230137900**

Se encuentra el proceso al Despacho para dar aplicación a las disposiciones del artículo 557 del C.G del P, esto es, resolviendo la impugnación propuesta al acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera Bancolombia S.A.

En orden de lo anterior, tras la lectura del escrito de impugnación, se advierte que el censor refiere la trasgresión al debido proceso, al evacuarse etapas procesales sin el lleno de los requisitos legales y que dan paso a la nulidad del trámite adelantado. Advirtió que, la solicitud para el trámite de insolvencia no cumple con los requisitos del art. 539 del C.G del P, por cuanto no se exigió por parte del deudor al acreedor Marco Antonio Ramírez Cabrera, el título valor que soportara su obligación, lo anterior, por cuanto el valor atribuido a ésta se muestra diferente en la solicitud de insolvencia y en la actualización de obligaciones.

Refirió, que la manifestación de ingresos elevada por el deudor bajo la gravedad de juramento, no guarda relación con la certificación laboral aportada, en la que se indica un valor superior. Aunado, indicó que la abogada Fabiola Bohórquez, aprobó el acuerdo en nombre y representación del deudor, sin contar con la facultad expresa para ello, conforme a las disposiciones del art. 74 del C.G del P, por lo que el acto resulta nulo.

Igualmente, argumentó la trasgresión al debido procesos, ante la negativa de la operadora a efectuar el correspondiente control de legalidad, argumentando que la etapa del mismo se encontraba feneida, así como para la presentación de objeciones, no obstante, con permiso de la apoderada del deudor reaperturó la etapa de graduación y calificación por cuanto el valor de la acreencia hipotecaria era inferior al reportado y actualizado.

Con fundamento en lo anterior, deprecó la nulidad del acuerdo de pago de fecha 9 de octubre de 2023, celebrado en el centro de conciliación de la Asociación de Equidad Jurídica y en consecuencia se ordene a I conciliador subsanar las inconsistencias advertidas y adelantar el trámite en garantía del debido proceso e igualdad a las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C.G del P, faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplir se su trámite.

Así las cosas, revisado el plenario remitido por el Centro de Conciliación y tras la revisión del acuerdo de pago impugnado, previamente se advierte por esta operadora judicial que no se ha incurrido por parte del Centro de Conciliación en la trasgresión al debido proceso aducido por el impugnante, quedando en evidencia, que en efecto, las circunstancias debatidas por el censor como son, la presentación del título por parte del acreedor Marco Antonio Ramírez Cabrera y la presunta discrepancia de ingresos, debieron ser debatidas mediante objeciones en la etapa procesal correspondiente. No obstante, las mismas se encuentran desvirtuadas con el aporte del título valor echado de menos y teniendo en cuenta los descuentos de ley que se realizan al valor del ingreso laboral, así mismo se encuentra acreditada la legitimidad de la apoderada Fabiola Bohórquez.

Así las cosas, valga decir que, que más allá de los fundamentos expuestos por el censor, los cuales conforme a lo anterior se encuentran desvirtuados, es evidente que el cuadro de pago celebrado en el Centro de Conciliación el pasado 9 de octubre de 2023, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 554 del C.G del P, sin que se evidencie la vulneración al orden de prelación de los créditos, a lo que se suma que cuenta con una aprobación del 65,41% de los acreedores.

Con arreglo a lo anterior, se declarará infundada la impugnación interpuesta por el apoderado de la entidad financiera Bancolombia S.A., al acuerdo de pago celebrado el 9 de octubre de 2023 en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, dentro del proceso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del señor **Johann Alfredo García Rodríguez**, ordenando la devolución al conciliador para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR INFUNDADA** la impugnación formulada por el apoderado judicial de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo brevemente expuesto.
- 2. DEVOLVER** las diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que el conciliador inicie el trámite de ejecución del acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd5246bc41ef750e8033a20757fc3b1ff2b560651175e328d82e2875ec92ad**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230138000**

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2dd2d76b56328b63f99752b749d9ed16d9526fe21e17311700389c5798518**
Documento generado en 11/12/2023 04:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230138800**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1 AJUSTE** las pretensiones, conforme a los valores signados el título base de ejecución y los hechos de la demanda.
 - 1.2 INFORME** la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, aportando la evidencia correspondiente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 2. RECONOCER** a la abogada **DIANA PATRICIA FERRO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico
cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8a975ca63cbfcfd392b71dbb3d5687e0f3513c8070b517ccecb409ba2eabae**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230139100**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **DUBAN BARRERA SANTOFIMIO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.759372476

- 1.1.** **\$53.838.414,oo M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de recaudo.
- 1.2.** **\$5.325.096,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados a partir del 05 de abril de 2023 y hasta el 20 de octubre de 2023.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 2.** Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
- 3.** **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.
- 4.** **EXHORTAR** al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aperte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
- 5.** **RECONOCER** a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed848fefb0df11b7e8605df2c7026629b737ff1079f736a049c7b52f08b5c6a**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230139400**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1 PRECISE** tanto en hechos como en pretensiones el concepto de las obligaciones reclamadas, toda vez que refiere que las mismas corresponden a cánones de arrendamiento, lo cual no encuentra soporte en los títulos base de ejecución.
 - 1.2 INFORME** de manera individual, la dirección de notificación física y electrónica de las demandadas, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del art. 82 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3 ACREDITE** la trazabilidad del correo de los poderes conferidos, a fin de verificar su autenticidad, Ley 2213 de 2022.
- 2. RECONOCER** a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO

Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2f3e394b71c3f3ba17135dc426c043d825b0676e5c92fcd3782f093340c5b**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230139700

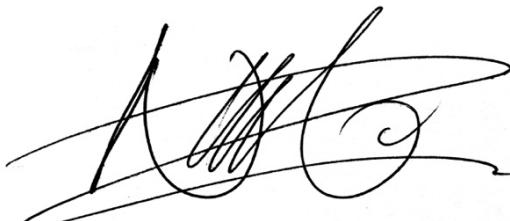
Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **WLADIMIR HURTADO RENTERIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.759372476

- 1.1. **\$70.789.680,oo** por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de recaudo.
- 1.2. **\$4.848.630,oo** por concepto de intereses corrientes causados a partir del 05 de julio de 2023 y hasta el 2 de noviembre de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el numeral 1.1 desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la superintendencia financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.
4. **EXHORTAR** al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **RECONOCER** a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a0667210d136eeadaa4484acb1ec11fde357e1ca1a2e9082b0c70d02a5d2a**

Documento generado en 11/12/2023 04:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230139800**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1 **OTORGUE** poder a un profesional del derecho que represente sus intereses, toda vez que, atendiendo a la cuantía del proceso, no puede ejercer el derecho de postulación en causa propia.
 - 1.2 **ALLEGUE**, conforme lo dispuesto en el Art. 489 Numeral 8º, un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 ibídem.
 - 1.3 **PRESENTE** actualizado el avalúo catastral del bien inmueble parte de la masa sucesoral.
2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea84f934181b1d58b521c6b377fc25d2fd7d1fe22a968cb6e5abb15e965dfe3**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230139900**

Visto el escrito que precede, reunidas las exigencias del artículo 82 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *Ibidem*, el juzgado, **DISPONE:**

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISSON ALEJANDRO RAMÍREZ MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 90000096603

- 1.1.** **\$92.170.056,⁰⁰** M/cte., equivalentes al 03 de noviembre de 2023 a **259.388,8942 UVR**, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.
- 1.3.** **\$ 104.415,¹⁶** M/cte., como saldo de la cuota vencida el 14 de junio de 2023, equivalente para el 03 de noviembre de 2023 a **293,84959 UVR**.
- 1.4.** **\$ 105.167,⁷¹** M/cte., como saldo de la cuota vencida el 14 de julio de 2023, equivalente para el 03 de noviembre de 2023 a **295,96746 UVR**.
- 1.5.** **\$ 105.925,⁶⁹** M/cte., como saldo de la cuota vencida el 14 de agosto de 2023, equivalente para el 03 de noviembre de 2023 a **298,10059 UVR**.
- 1.6.** **\$ 106.689,¹³** M/cte., como saldo de la cuota vencida el 14 de septiembre de 2023, equivalente para el 03 de noviembre de 2023 a **300,24910 UVR**.
- 1.7.** **\$107.458,⁰⁸** M/cte., como saldo de la cuota vencida el 14 de octubre de 2023, equivalente para el 03 de noviembre de 2023 a **300,24910 UVR**.

- 1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas (numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.7), liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde el vencimiento de cada cuota vencida, y hasta que se verifique su pago total.
- 1.9. **\$ 668.116,⁸⁰** M/cte., como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 14 de junio de 2.023, equivalentes para el día 03 de noviembre de 2023 1.880,2427 UVR
- 1.10. **\$ 667.364,²⁴** M/cte., saldo como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 14 de Julio de 2.023, equivalentes para el día 03 de noviembre de 2023 a 1.878,1248 UVR.
- 1.11. **\$ 666.606,26** M/cte., como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 14 de agosto de 2.023, equivalentes para el día 03 de noviembre de 2023 a 1.875,9917 UVR.
- 1.12. **\$ 665.842,⁸²** M/cte., como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 14 de septiembre de 2.023, equivalentes para el día 03 de noviembre de 2023 a 1.873,8432 UVR.
- 1.13. **\$665.073,⁸⁸** M/cte., como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 14 de octubre de 2.023, equivalentes para el día 03 de noviembre de 2023 a 1.871,6792 UVR.

Por el Pagaré (Sin número), suscrito el día 22 de abril de 2019
(Sticker 83737908)

- 1.1. **\$2.097.559,⁰⁰** como saldo a capital de la obligación representada en el Pagaré (Sin número), báculo de la presente ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde el 7 de julio de 2023, y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré (Sin número), suscrito el día 22 de abril de 2019
(Sticker 83737910)

- 1.1. **\$539.100,⁰⁰** como saldo a capital de la obligación representada en el Pagaré (Sin número), báculo de la presente ejecución.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa la tasa máxima legal permitida fijada por la Superfinanciera, desde el 5 de octubre de 2023, y hasta que se verifique su pago total.
2. Sobre COSTAS procesales se resolverá en su debida oportunidad.

3. **DECRETAR** el embargo del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50S – 40759452, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Por secretaría ofície se como corresponda; Impóngase al interesado la carga del trámite del citado oficio.
4. **EXHORTAR** a la parte demandante para que en su condición de tenedor del título valor objeto de este proceso, procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular, asimismo, aporte físicamente el original del precitado título cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **ORDENAR** a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
6. **NOTIFICAR** al extremo pasivo en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y ss del C.G.P.
7. **RECONOCER** personería a AECSA S.A. representada por el Dr. Edwin Giovanni Duran Bohórquez, para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.</i></p> <p style="text-align: center;">NATHALIA ZULUAGA BOTERO Secretaria</p>

Firmado Por:

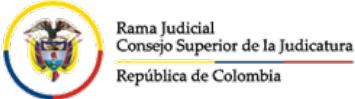
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fd6e564cf78cb5b6d08c24184b4b1e3b4563eb5bcd89ff29f1e3930b43987d**
Documento generado en 11/12/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230140200

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **ANA MARIA PAZOS BARRAGAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$93.605.020,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en el PAGARÉ base de la presente acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0feb68fc3f8674aa20f092067453b012deac773014763369e927a167340d36ea**

Documento generado en 11/12/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230140300**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **COBRANDO S.A.S** y en contra de **MARIO LONDOÑO GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No m012600010002100003686938

- 1.1. **\$48.810.322,oo M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el numeral 1.1 desde 03 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.
4. **EXHORTAR** al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **RECONOCER** al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** para actuar en causa propia, atendiendo a su calidad de representante legal para fines judiciales de la entidad demandante y su calidad profesional.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

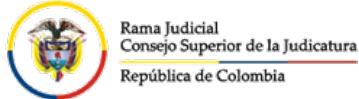
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5339800f2e5f96f6c46410b0da5f1089f3108097576386f0b065512a4abaa6b**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230140600**

Visto el silencio de la parte actora y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado.
- 2. ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso Secretaría deje las anotaciones pertinentes al respecto.
- 3. DESCARGAR** el proceso de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas. - Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

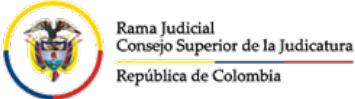
Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072dd9120bfd5902ec24af92c7a4031e718451f89ff9841990b0ab8b01574186**
Documento generado en 11/12/2023 04:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 11001400303220230140700

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. **ALLEGUE** copia digital del pagaré No. 100007114743, al que hace mención en el libelo de la demanda.
 - 1.1. **ALLEGUE** el poder que le fue conferido por el demandante, con la constancia notarial de autenticidad del mismo y/o el mensaje de datos a partir del cual se confirió dicho poder, conforme a lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 1.2. **INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.</i></p> <p style="text-align: center;">NATHALIA ZULUAGA BOTERO Secretaria</p>

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

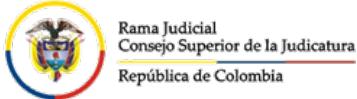
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c398b8f650964ec26ab3352e2ffa05d9efaa287b1611b06a4ce402b6cb228dfb**

Documento generado en 11/12/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230141000

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ÁLVARO QUIROGA ARIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$79.125.507,00 M/CTE**, por concepto de capital contenido en PAGARÉ, báculo de la presente acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** al abogado Edwin Giovanni Duran Bohórquez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No.122, hoy 12 de diciembre de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef91fefaf16790089e1feae26bc65928bbf4bdd57ec2384f3ebc99750ebe097**

Documento generado en 11/12/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Insolvencia Rad. **No. 11001400303220230141100**

Con apoyo en el artículo 552 del C.G del P, se procede a resolver las objeciones planeadas por las acreedoras Amparo Burbano Vargas y Alba Julia Burbano Vargas, en relación a la suma adjudicada a la obligación a su favor, de la siguiente manera:

Refieren las acreedoras, que la suma señalada por la deudora \$21.500.000,oo M/cte., no corresponde al valor adeudado, toda vez que, dentro del trámite ejecutivo 1100140030462018-01101-00 de conocimiento del Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, donde existe liquidación de crédito que asciende a la suma de \$34.293.266,oo m/cte., sin incluir las costas procesales a las que fue condenada en la suma de \$ 2.500.000,oo M/cte.,

En oportunidad, la apoderada de la deudora, señaló en primer lugar, que la objeción planteada resulta extemporánea, por no haberse presentado dentro del término establecido en el artículo 557 del C.G del P en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2023, en la que se llevó a cabo la calificación y graduación de créditos, y en segundo, informó, la existencia de un acuerdo de pago entre su representada y las acreedoras objetantes en el que se estableció como capital adeudado la suma de \$19.000.000,oo M/cte., suma a la que de adicionó el valor de la condena en costas, por lo que la acreencia corresponde a \$21.500.000,oo M/cte.

CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar la competencia de esta instancia judicial en conocer de las objeciones que se llegaran a presentar al interior de la audiencia de negociación de deudas en el evento de que no se llegaré a concluir, ante la presentación de alguna discrepancia por parte de los acreedores, por lo que de conformidad con el artículo 552 del C.G.P, que reza: *“si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenden hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción fórmula y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador (...)”*.

Dicho lo anterior, está en la competencia de esta juzgadora, entrar a revolver la objeción propuesta por las acreedoras Amparo Burbano Vargas y Alba Julia Burbano Vargas, en relación a la suma adjudicada a la obligación a cargo de la deudora y de la cual son beneficiarias.

En primer lugar, se hace necesario advertir a la apoderada de la deudora, que no existe la extemporaneidad aducida, por cuanto la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 2023, fue suspendida, para dar continuidad a la misma el pasado 4 de octubre de 2023, diligencia en la que las acreedoras presentaron la referida objeción, por lo que el término descrito en el artículo 557 del C.G del P, se aplica para la impugnación al correspondiente acuerdo de pago, como bien cita la norma.

Ahora bien, tras la revisión de los documentales obrantes en el plenario, de manera previa advierte esta funcionaria la prosperidad de la objeción planteada, toda vez que, para probar el dicho del objetante, se aportó copia de la orden de apremio emitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil. Municipal de Bogotá, adiado 18 de octubre de 2018, copia del auto de fecha 9 de junio de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y en el que se condenó en la suma \$2.500.00.00 M/cte., por concepto de costas a la deudora, siendo este último posterior al acuerdo en el que sustenta su defensa la apoderada de la deudora, el cual data del 25 de enero de 2022, documento que resulta insuficiente para desmeritar los fundamentos de la objeción planteada, más aún cuando precisamente en la providencia que ordenó continuar adelante la ejecución, claramente señaló el incumplimiento de la conciliación judicial a la que habían arribado en audiencia del 25 de enero de 2022, a la que hace referencia la apoderada de la señora Gutiérrez Pertuz.

Acerca de este tópico, en providencia de la Corte Constitucional C- 070 de 1993, se profundizó sobre el tema de, a quienes les incumbe probar, enseñando tres principios fundamentales en la materia:

“... A quienes les incumbe probar, las reglas del “onus probandi” o carga de la prueba.

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil de cantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, “reus , in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciones, funge de actor y debe probar los hechos en qué funda su defensa; y, “actore non probante, reus absolvitur” según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos y el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C art. 1757) y procesal (CGP,art.167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad...”

En el caso que ocupa nuestra atención, es claro que el deudor no desempeñó de manera diligente su papel de probar el sustento de sus pretensiones, consistentes en desvirtuar el valor al que asciende la acreencia reclamada por las señoras **Amparo Burbano Vargas** y **Alba Julia Burbano Vargas**, en relación a la suma adjudicada a la obligación a su favor, pues la documental aportada resulta insuficiente para soportar su dicho.

Al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 545 del C.G del P, se tiene que dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones bienes y procesos judiciales en la que deberá incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación.

Bajo este entendido, es claro qué, en la discrepancia planteada sobre la suma de la acreencia en favor de las señoras Amparo Burbano Vargas y Alba Julia Burbano Vargas, le asiste razón a estas últimas, pues se encuentra acreditado que el valor adeudado y actualizado corresponde a la suma de \$34.293.266,00 como capital de las obligaciones más \$ 2.500.000,00 M/cte., por concepto de costas procesales, sumas soportadas en providencias judiciales, que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que la obligación a cargo de la deudora y en favor de las prenombradas acreedoras, será en esas sumas, y no la alegada por la apoderada de la señora Gutiérrez Pertuz.

Cabe recordar que la presente decisión se emite de plano, a partir de los elementos probatorios que se envían por los interesados, sin lugar a otro decreto probatorio, por lo que, de conformidad con lo discurrido se devolverá la actuación al centro de conciliación con el fin de que, de acuerdo lo aprobado y considerado continúe con el trámite de negociación de deudas

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

- 1. DECLARARA FUNDADA y PROBADA** la objeción propuesta las señoras Amparo Burbano Vargas y Alba Julia Burbano Vargas.
- 2. ORDENAR** que se incluya la obligación sobre la cual versó la objeción montos reclamados, en la suma de \$34.293.266,00 M/cte., sumas reconocidas en la orden de apremio del proceso citado en las consideraciones y \$ 2.500.000,00 M/cte., por concepto de la condena en costas dentro del mismo trámite ejecutivo, sumas que se adeudaban al momento de aceptación del trámite de insolvencia y así mismo deberá graduarse y clasificarse por el conciliador.
- 3. DEVOLVER** el expediente al Centro de Conciliación para la continuación del trámite, dejando las constancias del caso.

4. En atención a lo normado en el inciso 1 del artículo 552 del C.G del P, advertir a los intervenientes que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

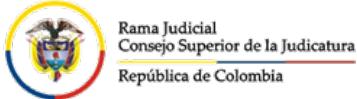
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f1bfa2ace9b3c15c4353d0c12399d2cc365e36f79b46c0dabb20995e7c09f9c

Documento generado en 11/12/2023 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 11001400303220230141300

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.S.-** y en contra de **ANDRÉS RAMÍREZ SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$78.155.035,00 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en PAGARÉ, báculo de la presente acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** a **ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S**, como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien se encuentra representada en el presente asunto por la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**

NOTIFIQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.*

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

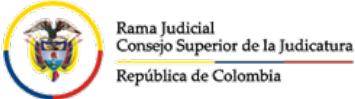
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f9ba30f4a66f3c33d2b1fae949494f7f5c09553d534bd1c101ab796a24413d7

Documento generado en 11/12/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230141400

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.S.-** y en contra de **BLANCA ALICIA MAHECHA DE ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$72.157.609,00 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en PAGARÉ, báculo de la presente acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** a ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S, como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien se encuentra representada en el presente asunto por la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**

NOTIFIQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.*

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40e59d6744f912d4ddb114beb5e80484a6dee1c4a0ec994c6cb5c294ff6c0032

Documento generado en 11/12/2023 05:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230141500**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1. PRESENTE** el juramento estimatorio conforme a las disposiciones artículo 206 del C.G del P, discriminando el concepto de los perjuicios reclamados.
 - 2. MODIFIQUE** las pretensiones, de tal manera que desaparezca la indebida acumulación (artículo 88 numeral 2 C.G del P). precisando si lo que procede es el cobro de las sumas pretendidas indexadas, o los intereses sobre estas.
- 2. RECONOCER** a la abogada **MARILYN PARADA RODRÍGUEZ**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.
- 3. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las **8:00 a.m.**

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d7f551595ca095629f6d91f743c5cd6b10fec03386c1cc6ee850835b9b5f7**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cml32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001400303220230141600

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA S.A.S.-** y en contra de **ASTOLFO CAICEDO OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1°. **\$69.586.999,00 M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto contenido en PAGARÉ, báculo de la presente acción.

1.2°. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3°. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente

4°. **EXHORTAR** al demandante para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.

5°. **RECONOCER** a **ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN COBRANZA S.A.S**, como endosataria en procuración de la entidad demandante, quien se encuentra representada en el presente asunto por la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARÓN**

NOTIFÍQUESE (2),

NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 122, hoy 12 de diciembre de 2023.*

**NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria**

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69678dfbb0f042b6732f21699fd88ea8f7b623152155c428609ecbc124638363

Documento generado en 11/12/2023 05:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230141700**

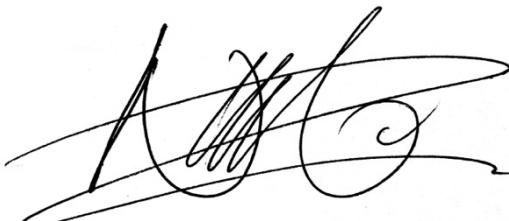
Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.S** y en contra de **ANDRÉS FERNANDO SOLANO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 8602919

- 1.1. **\$80.085.812,oo M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el numeral 1.1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.
4. **EXHORTAR** al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **RECONOCER** a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del endoso en procuración a **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**

NOTIFIQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3abd22cba54deaa578ada5c9541335a68a7518079b83ad75fc0beb15019919e**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230141800**

Reunidos los requisitos de los arts. 82 y 422 del C.G del P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **ADCORE S.A.S** y en contra de **MARTHA INÉS SARMIENTO CASAS**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. **\$44.154.776,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital descrito en el numeral 1.1 desde el 28 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con 05 días para pagar, y 10 días para formular excepciones, ambos términos corren conjuntamente.
4. **EXHORTAR** al demandante, para que en su condición de tenedor del título ejecutivo objeto de este proceso, **procure su conservación y se abstenga de ponerlo a circular**, así mismo, lo aporte físicamente cuando el despacho así lo disponga, en caso de resultar necesario.
5. **RECONOCER** al abogado **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** como apoderad judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea896982a69b9b489f3bb85be7729b826347cb3738261b9a54bbac174fe430d6**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230142000**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1 PRECISE** la clase de interés reclamado en la pretensión 1.3.
- 1.2 INFORME** el periodo de causación de intereses reclamados en la pretensión 1.3.
- 1.3 APORTE** actualizada la nota de vigencia de la Escritura Pública. No. 2028 del 10 de julio de 2020.

2. RECONOCER a la abogada **JANNETHE ROCÍO GALVÍSS RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Cristina Guerrero Casallas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878ec65741e51cd82d96deebe28bd8f21daa028307c0853091054b3b5a483d33**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230142100**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1 PRECISE** el lugar de domicilio de la entidad demanda, en cumplimiento a la disposición del. Numeral 2 del artículo 82 del C.G del P.
 - 1.2 INDIQUE** el soporte de la pretension numero 5, toda vez que el rubro reclamado no se encuentra inmerso en el teitulo base de ejecución.
 - 1.3 INFORME** la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando la evidencia correspondiente de comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 2. RECONOCER** al abogado **HAWER ANDRÉS QUEVEDO CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3. INTEGRAR** la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd8cb8b1a3c570c4fec3f245b6129946a8475d76791b5d065ec94e5ab158ed**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 110014003032**20230142300**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1 PRECISE** el periodo de exigibilidad de los intereses moratorios reclamados, tenga en cuenta que resulta improcedente la causación de intereses corrientes y de mora durante el mismo lapso. Atendiendo a la narración de los hechos.
- 1.2 AJUSTE** las pretensiones de la demanda de tal manera que desaparezca la indebida acumulación (artículo 88 numeral 2 C.G del P). Por cuanto se pretende el doble cobro de intereses moratorios.
- 1.3 INFORME** la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando la evidencia correspondiente de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

2. RECONOCER a **HEVERAN S.A.S**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, representada en el presente asunto por el abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**.

3. INTEGRAR la demanda en un solo escrito con la subsanación y recuérdese que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado deberá actuar a través del correo electrónico cpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS
Jueza

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 122** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **12 de diciembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m.

NATHALIA ZULUAGA BOTERO
Secretaria

Firmado Por:

Nancy Cristina Guerrero Casallas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a7c735441fe1cfe2976119ecd662fceab0e7766c1711a846bc31f74c132673**

Documento generado en 11/12/2023 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>